



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la **AFP PORVENIR SA** en contra de la sociedad **TRANSMILINEAS SERVICIO AMBIENTAL LTDA**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual, el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo de cuentas bancarias, corrientes, ahorros u otros productos financieros en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA a nombre del ejecutado.

Frente a la medida cautelar de embargo deprecada, el Despacho accede a la misma, por lo que se oficiara en tal sentido, inicialmente al Banco de Bogotá, para que proceda con el registro de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea o llegare a poseer en cuentas de ahorro o corrientes, depósitos judiciales, CDT's, títulos valores y demás de carácter financiero, limitando la misma en la suma de \$21.000.000.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 143** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 1 de SEPTIEMBRE de 2021.

Secretaría

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
31 de agosto de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por el señor(a) **LUZ AMPARO CARDONA MIRA** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, se incorpora al expediente el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto del 23 de agosto de 2021; por lo que se le corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie al respecto si lo considera pertinente, conforme a lo estipulado por el artículo 63 del CPLSS y los artículos 319 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 143 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 1 de SEPTIEMBRE de 2021.

Secretaria

Medellín, 25 de agosto de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

REF: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante: LUZ AMPARO CARDINA MIRA
Demandado: FABRICATO S.A
Radicado: 05 088310500120150024100
Actuación: Auto que aprueba liquidación de costas

Asunto: Interposición del recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA, en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del término legal me permito conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S., interponer recurso **de reposición y en subsidio recurso de apelación** en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas y las agencias en derecho, notificado por Estados del 24 de agosto de 2021.

Dice el numeral 5 del citado artículo 366 del C. G. del Proceso:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

A. Inconformidad con la decisión tomada por el Juzgado al liquidar y aprobar las costas y que fueron fijadas a favor de la empresa demandada.

Los recursos interpuestos van orientados en forma principal a que la liquidación de las costas y agencias en derecho **primera instancia** a cargo de la parte demandante, sean reducidas.

Sea lo primero indicar que no se debe condenar a costas procesales, pues, no se acreditó dentro del proceso los gastos incurridos por parte de la empresa demandante.

Entonces los valores que se liquidaron obedecen a las agencias en derecho que en primera instancia obedeció a \$ 1`400.000. Esta suma es elevada para la primera instancia; en consecuencia respetuosamente se solicita rehacerse dicha liquidación conforme a lo expuesto a continuación.

1.- El artículo sexto, literal 2.1.2. de dicho Acuerdo, indica que, en el proceso ordinario laboral, el monto de las agencias en derecho a favor del empleador en primera instancia, podrán ser:

“Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Como se señaló el valor liquidado obedece a \$ 1`400.000, para el año 2016, fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia (5/02/2016), el salario mínimo legal mensual vigente era de \$ 689.455.00. Aplicando el Acuerdo esa tarifa iría de \$ 0 hasta un máximo de \$2.757.820.00.

Ese salario mínimo legal mensual vigente es el que se toma, pues en 2016 fue que se condenó a la parte demandante a pagar agencias en derecho a favor del demandado.

Por lo tanto la condena corresponde al 50% del valor permitido para imponer la condena, es por ello que por tratarse de una trabajadora que debió acudir a las instancias judiciales en defensa de sus derechos y que además quedó desempleada, sus condiciones económicas fueron seriamente afectadas. Estas circunstancias deben ser valoradas.

Con estas argumentaciones se busca la disminución ostensible del monto fijado para no lesionar el derecho de la demandante a una vida digna. El antiguo Tribunal Supremo del Trabajo siempre consideró que no debía condenarse en costas a los trabajadores por la calidad de alimento que tiene el salario o la pensión.

En el derecho laboral y especialmente en el proceso, hay una evidente desigualdad de las partes, pues la demandante no tiene más que su fuerza de trabajo que es su propio ser, con el cual obtiene el sustento y el de su familia, a la par que el empleador es poseedor de rentas y bienes de producción y se encuentra en una posición económica más ventajosa y dominante. Por eso el operador jurídico debe tener en cuenta este principio del derecho laboral y el de proporcionalidad para fijar unas agencias en derecho mínimas y que no se constituya en una carga económica para quien tuvo que acudir a las instancias judiciales.

Lo que se pretende es que el monto de las costas y agencias en derecho se disminuya considerablemente según el buen criterio del señor Juez o de los

Honorables Magistrados en su caso, y que sean razonables y equitativas, tal como lo dicen los criterios establecidos en el Artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003.

B. PETICION

Dejo así interpuesto y sustentado el recurso de reposición, para que con fundamento en los argumentos expuestos, el Juez reponga el auto y en consecuencia modifique la liquidación de las agencias en derecho en primera instancia, fijando una suma razonable a las condiciones socio económicas de la demandante, sea que no se condene en agencias en derecho o corresponda a un valor igual al condenado por la segunda instancia.

En subsidio.

Con los mismos argumentos aquí expuestos interpongo el recurso de apelación para ante el Superior, para que si el a-quo no accede a modificar las agencias en derecho tal como se solicita en este memorial, el Superior revoque el auto y en consecuencia lo modifique en cuanto a las agencias en derecho en la primera instancia, fijando una suma razonable a las condiciones socio económicas de la demandante, sea que no se condene en agencias en derecho o corresponda a un valor igual al condenado por la segunda instancia.

Mi correo electrónico para todos los efectos procesales es: nemp1980@gmail.com

Atentamente,

NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA

T.P. 132.516 del C. S. de la J.

FOLIOS: 3



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
31 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia promovido por el señor (a) **FABIAN ALEXANDER AGUILAR GONZALEZ** en contra de la sociedad **VITALFIT NORTE SAS**, teniendo en cuenta que a la fecha, no se evidencia en el plenario que la parte demandante haya procedido a aportar, la constancia de publicación del edicto emplazatorio de la sociedad demandada, se REQUIERE nuevamente al apoderado de la parte demandante para que allegue al proceso, la constancia del emplazamiento o publicación del edicto emplazatorio de la sociedad demandada, tal y como se ordenó en auto del 15 de mayo de 2018, insistido en auto del 21 de agosto de 2019, en auto del 9 de marzo de 2020 y nuevamente solicitado en diligencia del 3 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 143 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 1 de **SEPTIEMBRE** de **2021**.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la **AFP PORVENIR SA** en contra de la sociedad **CONAS SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos en su favor dentro del proceso.

Por lo anterior, una vez consultado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, no se encontró título alguno constituido dentro del proceso en favor de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 143** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 1 de SEPTIEMBRE de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de UNICA instancia, promovido por el señor (a) **OCTAVIO DE JESUS ORREGO SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, y teniendo en cuenta el contenido de la sentencia proferida en el presente proceso, y que una vez consultado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, se encontró constituido a órdenes del proceso título judicial por la suma de \$500.000, por lo que se ordena la entrega del mismo a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 143 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 1 de SEPTIEMBRE de 2021.

Secretaría

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la **AFP PROTECCION SA** en contra de la sociedad **OSKOB SAS**, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que conforme al artículo 599 del Código General del Proceso y del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a informar y darle el respectivo tramite a alguna medida cautelar a fin de hacer efectivo el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 143** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 1 de SEPTIEMBRE de 2021.

Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la **AFP COLFONDOS** en contra de la sociedad **CLINICA AUTOMOTRIZ DEL NORTE SAS**, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que conforme al artículo 599 del Código General del Proceso y del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a informar y darle el respectivo tramite a alguna medida cautelar a fin de hacer efectivo el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __143__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 1 de SEPTIEMBRE de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **ALIOMAR RODRIGUEZ BEJARANO** en contra de la sociedad **CASAGRANDA CONSTRUCTORES SAS**, y de manera solidaria contra el señor **EFRAIN CORDOBA MORENO**, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que conforme al artículo 599 del Código General del Proceso y del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a informar y darle el respectivo tramite a alguna medida cautelar a fin de hacer efectivo el proceso ejecutivo.

De igual manera, el Despacho ordena oficiar a la central de información TRANSUNION con el objeto que certifiquen o informen sobre los productos que figuren a nombre del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 143** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 1 de SEPTIEMBRE de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de agosto de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor **JUAN ALBERTO LAVERDE VELASQUEZ**, en contra de la sociedad **FAMEL SAS**, una vez revisado el trámite del proceso, se evidencia que la parte actora, no ha realizado las gestiones pertinentes para lograr la notificación al demandado del presente proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que aún no se encuentra integrada la Litis, esta judicatura considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que en su texto señalan:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, requiere a la parte demandante para que remita con destino al proceso el certificado de existencia y representación legal **ACTUALIZADO** de la demandada **FAMEL SAS**.

Lo anterior, a fin de avalar la garantía constitucional de publicidad y evitar de esta manera, vulnerar derechos fundamentales de las partes, tal y como lo precisó la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 143** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 1 de SEPTIEMBRE de 2021.


Secretaria

AR